



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 2777/2018
S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana y al Director General de ese organismo.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que el certificado médico era insuficiente para acreditar de manera fehaciente que el actor, al momento de la elaboración

de la boleta de infracción, sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente, por tanto, la conducta imputada no quedó acreditada en autos.

7. Así, la *a quo* condenó a la autoridad demandada a que ordenara la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como a ordenar la devolución del vehículo remolcado con motivo de la boleta declara nula.

Antecedentes en segunda instancia

8. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. **Estudio de agravios:** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios

de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal².

Argumentos de agravio

15. En cuanto al único agravio formulado por la autoridad recurrente, se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

A. El *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.

B. La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que conforme al artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito, que se cuente o no con alcoholímetros no concluye que se limita o restrinja a los oficiales de apoyarse en peritos en Medicina para determinar si los particulares se encuentran inhabilitados para conducir vehículos de motor, por lo que no tiene como única finalidad determinar el tiempo probable de detención de los infractores.

16. Con relación al argumento de agravio identificado como A, se analiza lo siguiente:

² <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

Problema jurídico a resolver

17. ¿El *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

18. El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

20. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no hubiera expresado como motivo de inconformidad que el certificado médico era insuficiente para acreditar la conducta imputada al demandante, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

21. Respecto al argumento identificado como B, se procede a analizar lo siguiente:

Problema jurídico a resolver

22. ¿El certificado médico era prueba suficiente e idónea para acreditar que el actor, al momento de elaborarse la boleta de infracción, se encontraba en estado de ebriedad?

Criterio

23. El argumento de agravio hecho valer es infundado: el certificado médico no acredita que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la autoridad recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

24. En términos del artículo 2 del Reglamento de Tránsito, el estado de ebriedad se define como: "...La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado."

25. Ese mismo precepto normativo define al alcoholímetro como: "...Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona."

26. En relación con ello, el artículo 102 quater del mismo ordenamiento señala que los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, y contempla el procedimiento que las

autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra estado de ebriedad, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

27. De una interpretación sistemática de las disposiciones normativas de referencia, se puede concluir:

- a) Que el estado de ebriedad se acredita cuando una persona presenta 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- b) Que el alcoholímetro es el dispositivo que determina la graduación alcohólica de una persona;

- c) Que el resultado del alcoholímetro hará prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada en el particular; y
- d) Que dicha prueba servirá de base para la elaboración del certificado médico correspondiente.

En el caso, la autoridad demandada exhibió como medios de prueba el certificado médico número *****3, la hoja de inventario *****4 y la boleta de infracción *****2, en la cual asentó la leyenda “Resultado x Pruebas físicas”.

28. Conforme a la normatividad analizada, el certificado médico *****3 ofrecido carece de elementos para justificar el estado de ebriedad sancionado, pues no determina la graduación de alcohol en la sangre que el actor presentaba al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción, sino que únicamente se trata de un dictamen emitido por un perito en Medicina, quien describió al demandante como consciente, con pupilas dilatadas, con dificultades en el equilibrio y en su habla, entre otras cosas; condiciones que pudieran o no estar relacionadas, necesariamente, con la ingesta de alcohol.

29. Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, el certificado médico exhibido no acreditó el grado de alcohol con el que contaba el actor, por lo que la autoridad no probó que el actor excediera, al momento de elaborarse la boleta de infracción, el límite de alcohol permitido en la sangre (0.8%), así como que la autoridad haya observado debidamente el procedimiento establecido en el artículo 102 quater anteriormente referido, toda vez que de su contenido se advierte que todos los conductores deben someterse a las

pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, y que la prueba fehaciente para determinar tal grado de ebriedad será la obtenida mediante el uso del alcoholímetro.

30. En virtud de lo anterior, resulta acertada la conclusión sostenida por el *a quo* en la resolución recurrida, ya que la autoridad fue omisa en ofrecer el medio de prueba que acreditara fehacientemente el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, en observancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable; documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto a que el actor, al momento de elaborarse la boleta impugnada, sobrepasara el límite de alcohol permitido en su sangre.

Precedente

De la interpretación sistemática de los artículos 2 y 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, se puede concluir que el estado de ebriedad se acredita cuando una persona presenta 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que el alcoholímetro es el dispositivo que determina la graduación alcohólica de una persona; que el resultado del alcoholímetro hace prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada en el particular; y que dicha prueba sirve de base para la elaboración del certificado médico correspondiente. Por tanto, para acreditar que una persona se encuentra conduciendo en estado de ebriedad debe comprobarse de manera fehaciente que el grado de alcohol que tiene en la sangre excede de 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de

medición, lo cual puede obtenerse mediante la prueba del alcoholímetro, se concluye que esta es la prueba idónea para acreditar el estado de ebriedad y no el certificado médico, en el cual únicamente se asientan condiciones físicas que pudieran o no estar relacionadas con la ingesta de alcohol.

31. Bajo esta lógica, al tenerse por infundados los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

ALM/MMR

1

"ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: no. de cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: certificado médico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: hoja de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2777/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.